# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## Resolución 000870-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00534-2021-JUS/TTAIP |
| Recurrente | : | **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** |
| Entidad | : | **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** |
| Sumilla | : | Declara fundado recurso de apelación |

Miraflores, 30 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00534-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** contra el Oficio N° 264-2021-SG-UNFV notificado el 16 de marzo pasado, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** atendió de forma incompleta su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de enero de 2021 con NT 03926-2021.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de enero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Copia digitalizada de todas las actas o documentos análogos de las sesiones del Consejo Universitario del año 2020, asimismo las grabaciones de las sesiones virtuales.
2. Copia digitalizada de las transcripciones de todas las actas o documentos análogos de las sesiones de la Asamblea Universitaria del año 2020, asimismo las actas o documentos análogos de las sesiones del mes de diciembre del 2019. Asimismo, las grabaciones de las sesiones virtuales.
3. Copia digitalizada de los oficios de apertura de investigación a los miembros de las Comisiones de Contrataciones de Docentes 2020 y docentes que hayan participado en los procesos de Contratación de Docentes del año 2020, según la Resolución N° 7724 -2020-CU-UNFV, de fecha 09 de octubre del 2020.
4. Copia digitalizada de la relación de los docentes a quien se les haya iniciado proceso disciplinario por los Procesos de Contratación de Docentes entre el año 2019 y del año 2020, bajo las conclusiones de las Resolución N° 7724 -2020-CU-UNFV de fecha 09 de octubre del 2020.y de Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, del 20 de mayo del año 2019.
5. Copia digitalizada de los oficios, con los cuales se haya puesto en conocimiento al Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la Republica las conclusiones de la Resolución N° 7724 - 2020-CU-UNFV de fecha 09 de octubre del 2020.y de Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, del 20 de mayo del año 2019.

6. Copia digitalizada del Informe N° 277-2020-OCAJ-UNFV de fecha 05.10.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
7. Copia digitalizada del Informe Virtual N° 100-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 24.09.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención.
8. Copia digitalizada del Informe N° 122-VIRTUAL-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 24.09.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
9. Copia digitalizada del Informe N° 098-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 24.09.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
10. Copia digitalizada del Informe N° 109-Virtual-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 24.09.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
11. Copia digitalizada del Informe N° 111-VIRTUAL-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 24.09.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
12. Copia digitalizada del Proveído N° 1881-2020-R-UNFV de fecha 05.10.2020.
13. Copia digitalizada del Informe N° 192-VIRTUAL- 2020-OCCA-VRACC-UNFV de fecha 02.12.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención.
14. Copia digitalizada del Informe N° 406-2020-OCAJ-UNFV de fecha 11.12.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención
15. Copia digitalizada de las transcripciones de las sesiones de Consejo de Facultad de del año 2020, de las siguientes facultades:
    - Facultad de Ingeniería Civil.
    - Facultad de Derecho y Ciencia Política
    - Facultad de Administración
    - Facultad de Ciencias Sociales
    - Facultad de Ingeniería Electrónica e Informática
    - Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas
    - Facultad de Ciencias Económicas
    - Tecnología Médica.
16. Copia digitalizada del Informe Nº 070-2020-OCAA-VRAC-UNFV de fecha 26.08.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención.
17. Copia digitalizada del Informe Legal Nº 225-2020-OCAJ-UNFV de fecha 31.08.2020. Así como todos los documentos que por lo cual se haya generado el informe en mención.
18. Copia digitalizada de los contratos de los Docentes Contratados por la UNFV del año 2020. De las siguientes facultades:
    - Facultad de Ingeniería Civil.
    - Facultad de Derecho y Ciencia Política
    - Facultad de Administración
    - Facultad de Ciencias Sociales
    - Facultad de Ingeniería Electrónica e Informática
    - Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas
    - Facultad de Ciencias Económicas
    - Tecnología Médica.
19. Copia digitalizada de las Agendas del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria del año 2020.
20. Copia de las transcripciones, los audios y videos de las sesiones virtuales del Consejo de Facultad de Derecho del año 2020.

21. Copias digitalizadas de las Resoluciones de pedido de contratación emitidas por el Consejo de Facultad de Derecho, Facultad de Administración, Facultad de Ciencias Sociales, Facultad de Ingeniería Electrónica e Informática, Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, Facultad de Ciencias Económicas del año 2020.

Mediante Oficio N° 264-2021-SG-UNFV notificado el 16 de marzo de 2021, la entidad proporcionó al recurrente *"… la información y documentación remitida por las facultades de Administración y de Ciencias Económicas"* en 64 folios.

Con fecha 19 de marzo pasado, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad solo le entregó una parte mínima de la documentación requerida, por lo que, en aplicación de la Ley de Transparencia, debía entenderse la denegatoria de su solicitud.

Mediante la Resolución 000755-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de abril de 2021[1], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia el 24 de abril último, reiterando al respecto que a través del Oficio N° 264-2021-SG-UNFV remitido por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, proporcionó al recurrente la información correspondiente a las Facultades de Administración y Ciencias Económicas, añadiendo que mediante correos de fecha 23 de febrero, 9 y 20 de abril de 2021, entregó información adicional, alegando que la documentación requerida es abundante y se encuentra en poder de diferentes áreas, adjuntando el Informe Nº 001-2021-SG-UNFV en el que se indica que las sesiones de consejo universitario y consejo de facultad se encuentran publicadas en su página web a la cual puede acceder directamente el recurrente, no siendo necesario enviar la información a su correo electrónico. Acompaña a dicho informe los correos de fechas 23 de febrero, 9 y 20 de abril de 2021, así como los Oficios Nº 189-2021-SG-UNFV, 428-2021-SG-UNFV y 364-2021-SG-UNFV en 179, 93 y 26 folios, respectivamente, los cuales alega fueron remitidos al recurrente. Señala también que no corresponde la entrega de los documentos relacionados con los procedimientos disciplinarios en trámite y que no existe los supuestos oficios al Órgano de Control Institucional que indica el recurrente, precisando que se ha solicitado a las diferentes áreas la información requerida por el administrado, a efecto de continuar con su entrega.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de abril de 2021.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Añade dicho artículo que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

**2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a ley.

**2.2 Evaluación**

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

*33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir <u>para identificar las exigencias constitucionales</u> que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos,*

*salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

*Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter"* (subrayado agregado).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente presentó a la entidad un requerimiento de información que contiene 21 ítems, entre ellos, solicita copia digitalizada de las actas de las sesiones del Consejo Universitario del año 2020 y de la Asamblea Universitaria del año 2020 y sesiones del mes de diciembre del 2019, petitorio que ha sido resuelto mediante la Resolución 000436-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de marzo de 2021, recaída en el Expediente de Apelación Nº 00061-2021-JUS/TTAIP, por lo que respecto a dichos extremos, estese a lo resuelto en la referida resolución que declaró fundado el respectivo recurso de apelación.

Con relación al requerimiento sobre los oficios que habría remitido la entidad al Órgano de Control Institucional según alega el recurrente, la entidad ha señalado que estos no existen, por lo que, al no existir evidencia de lo contrario, corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el administrado.

Respecto a la información correspondiente a los procesos disciplinarios en trámite, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, siendo que la entidad no ha acreditado la ocurrencia de tales condiciones para que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción alegado, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde que la entidad entregue la información sobre los procedimientos

administrativos sancionadores que cumplan con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública descritos en el párrafo precedente.

Respecto del resto de información requerida, se aprecia de autos que el recurrente no identificó claramente en su recurso de apelación, cuáles fueron los documentos que la entidad omitió proporcionar, habiéndose limitado a indicar que la información solicitada *"… está incompleta en un 99% …".*

Asimismo, corre en autos diversas actas de sesiones de Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y de Consejo de Facultad de Administración de los meses de marzo a julio y setiembre a diciembre, y de julio a diciembre del año 2020, que el recurrente ha presentado, por lo que no existe controversia respecto a la entrega de dicha documentación.

Ahora bien, se advierte de los descargos presentados por la entidad, que esta no ha desvirtuado contar con el resto de la información solicitada, o no tiene la obligación de contar, o que sobre ella exista alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, de modo que la única controversia existente es si, a la fecha, la entidad entregó la totalidad de la información requerida.

Siendo ello así, la entidad alega que ha realizado entregas parciales de los documentos solicitados, anexando a su escrito de descargo los oficios y copias de los correos que habría enviado al recurrente con la respectiva documentación, por lo que en este extremo se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

*"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*
*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)"* (subrayado agregado).

En tal sentido, al no obrar en autos evidencia alguna sobre la confirmación de recepción de tales documentos, o un reporte o constancia de entrega de correo electrónico emitido por el servidor de correos electrónicos de la entidad, esta instancia no puede tener por válida la aludida entrega de documentación al recurrente, por lo que corresponderá que la entidad acredite conforme a ley su entrega, o realice nuevamente su entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

[3] En adelante, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución 000436-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de marzo de 2021, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, recaído en el Expediente Nº 00061-2021-JUS/TTAIP, respecto a la solicitud de las actas de las sesiones del Consejo Universitario del año 2020 y de la Asamblea Universitaria del año 2020 y sesiones del mes de diciembre del 2019.

**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00534-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, exceptuando aquella que es inexistente según lo alegado por la entidad.

**Artículo 3.- SOLICITAR** al **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 4**.- **DECLARAR INFUNDADO** el extremo correspondiente a la entrega de oficios que habrían sido remitidos al Órgano de Control Institucional, al no evidenciarse su existencia.

**Artículo 5**.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp